



310.28  
Exp No. 105 DE JUNIO 30 DE 2022  
INFRACCIÓN



El ambiente  
es de todos

Minambiente

AUTO No. 0725

(08 JUL 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN  
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme a las competencias Constitucionales y Legales atribuidas en atención a solicitud con radicado N° 2255 de marzo 28 de 2022 presentada por la Fiscalía General de la Nación de acompañamiento a diligencias investigativas de carácter ambiental por presunta tala indiscriminada de árboles en la "Finca la María" ubicada en el corregimiento la Arena, municipio de Sincelejo.

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó acompañamiento el día cuatro de abril de 2022 y rindió concepto técnico por infracción ambiental NO PREVISTA N° 0227 de junio 24 de 2022.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

En atención a radicado N° 2255 de marzo 28 de 2022, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe técnico por infracción ambiental NO PREVISTA N° 0227 de junio 24 de 2022 en el que se denota lo siguiente que se cita a la literalidad:

**INFORMACIÓN GENERAL:**

| <i>Incumplimiento norma (s) u obligación (es) Ambiental (es)</i> | <i>Si</i> | <i>X</i> | <i>No</i> | <i>OBSERVACIONES</i>   |
|--|-----------|----------|-----------|--|
|  |           |          |           | Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, tala indiscriminada de distintos especímenes arbóreos, sin ninguna previa autorización de la autoridad ambiental y del propietario de la Finca La María. |

**Fecha Visita: 04 de abril de 2022 Hora: 8:00 am.**

Carrera 25 Ave. Ocala 25 –101 Teléfono comutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) Correo electrónico: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co),  
Sincelejo – Sucre



310.28  
 Exp No. 105 DE JUNIO 30 DE 2022

CONTINUACION AUTO No. 0725  
 ( 08 JUL 2022 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION  
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**Actividad (es) que genera (n) Afectación (es):** Aprovechamiento ilícito e ilegal de Flora Silvestre – Desplazamiento de Fauna silvestre.

**Presunto (os) Infactor (es):** JULIO CESAR CASTILLO SEÑA

**Representante legal**

**Cedula :** 78766485

**TELEFONO:** 3238989304

**Dirección:** VEREDA LA ARENA - Teléfono: 3238989304  
 SINCELEJO

**Ubicación lugar de los hechos:** Finca la María, Corregimiento la Arena – Municipio de Sincelejo.

**Coordenadas:** lat. 9°23'9.97343"N Long. -75°30'31.37875"O

**HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:**

- Que el día 04 de abril de 2022, siendo las 8:00 am, y en actividades de control y vigilancia, los suscritos contratistas de la oficina de flora de CARSUCRE, en atención al oficio con radicado interno N° 2255 de 28 de marzo de 2022, nos trasladamos hasta la Finca La María, Corregimiento la Arena, Municipio de Sincelejo, Departamento de Sucre, donde se dio el hallazgo de **doscientos cincuenta y cinco tocones (255)** tocones de distintas especies, con un CAP aproximado de 2.0 metros. Estos fueron talados, por acción de motosierra.
- Dentro de los árboles talados y/o aprovechados, se hallaron las siguientes especies: Roble (*Tabebuia rosea*), Guacamayo (*Albizia carbonaria*), Acacia Roja (*Delonix regia*), Trébol (*Platymiscium pinnatum*), Teca (*Tectona grandis*), Algarrobo (*Hymenaea courbaril*), Camajón (*Sterculia apetala*), Melina (*Gmelina arborea*), Vara de Humo (*Cordia alliodora*), Ceiba de Leche (*Hura crepitans*).
- Dentro de los especímenes arbóreos objeto de la tala indiscriminada, se encuentra la especie Trébol (*Platymiscium pinnatum*), la cual de acuerdo al artículo octavo de la resolución 0617 de 17 de julio de 2015 se encuentra en veda en nuestra jurisdicción.
- Es de notar que, en la inspección realizada en campo, solo fue posible identificar el tipo de especie de acuerdo a las cortezas halladas en los tocones. De igual forma se tomaron las medidas de los tocones, referenciándolos como su CAP.
- Es importante citar que al momento de la visita los rebrotos de la especie Teca (*Tectona grandis*), tenían aproximadamente 1.5 metros de altura.
- Con lo evidenciado en campo, se realiza inventario forestal de **doscientos cincuenta y cinco tocones (255)** tocones pertenecientes a distintas especies, discriminados así: Setenta (70) Roble (*Tabebuia rosea*), tres (03) Guacamayo (*Albizia carbonaria*), ciento diez (110) Acacia Roja (*Delonix regia*), tres (03) Trébol (*Platymiscium pinnatum*), treinta y tres (33) Teca (*Tectona grandis*), un (01) Algarrobo (*Hymenaea courbaril*), cuatro (04) Camajón (*Sterculia apetala*), veinticinco (25) Melina (*Gmelina arborea*), cuatro (04) Vara de Humo (*Cordia alliodora*), dos (02) Ceiba de Leche (*Hura crepitans*).

**TABLA 1. INVENTARIO FORESTAL DE ARBOLES TALADOS – MUNICIPIO DE COLOSÓ**

| CANTIDAD | NOMBRE COMUN | NOMBRE CIENTIFICO | CAP (m) | D'AP (m) | COOR_NORTE | COOR_OESTE | VEDA |
|----------|--------------|-------------------|---------|----------|------------|------------|------|
|----------|--------------|-------------------|---------|----------|------------|------------|------|

Carrera 25 Ave. Ocala 25 –101 Teléfono comutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) Correo electrónico: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co), Sincelejo – Sucre



310.28  
Exp No.105 DE JUNIO 30 DE 2022

CONTINUACION AUTO No.

( 08 JUL 2022 ) 0725

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION  
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

|              |                |                              |      |       |               |               |    |
|--------------|----------------|------------------------------|------|-------|---------------|---------------|----|
| 70           | ROBLE          | <i>Tabebuia roseae</i>       | 1.5  | 0,47  | 9°23'7.79"N   | -             | NO |
| 3            | GUACAMAYO      | <i>Albizia carbonaria</i>    | 2.4  | 0,76  | 9°22'59.98"N  | -             | NO |
| 110          | ACACIA ROJA    | <i>Delonix regia</i>         | 1.25 | 0,39  | 9°22'58.79"N  | 75°30'24.15"W | NO |
| 3            | TREBOL         | <i>Platymiscium pinnatum</i> | 1,3  | 0,41  | 9°22'58.96"N  | 75°30'23.80"W | SI |
| 31           | TECA           | <i>Tectona grandis</i>       | 1,5  | 0,47  | 9°22'54.53"N  | -             | NO |
| 1            | ALGARROBO      | <i>Hymenaea courbaril</i>    | 2,1  | 0,66  | 9°22'53.46"N  | 75°30'25.35"W | NO |
| 4            | CAMAJON        | <i>Sterculia apetala</i>     | 2,5  | 0,79  | 9°22'52.844"N | -             | NO |
| 25           | MELINA         | <i>Gmelina arborea</i>       | 2    | 0,63  | 9°22'51.36"N  | 75°30'0.86"W  | NO |
| 4            | VARA DE HUMO   | <i>Cordia alliodora</i>      | 1,6  | 0,509 | 9°23'11.66"N  | -             | NO |
| 2            | CEIBA DE LECHE | <i>Hura crepitans</i>        | 2,5  | 0,79  | 9°23'10.4"N   | 75°30'24.5"W  | NO |
| <b>TOTAL</b> |                |                              |      |       |               |               |    |

- Cabe mencionar que, al momento de la visita solo se pudo cuantificar el número de tocones, y medir su circunferencia, representada en CAP y las coordenadas geográficas, dado que no se encontraron evidencias de sus troncos o fustes, ya que estos fueron extraídos o aprovechados. Es de notar que de acuerdo a la resolución 0617 de 17 de julio de 2015, la especie Trébol (*Platymiscium pinnatum*) se encuentra en veda en nuestra jurisdicción.
- La visita fue realizada en compañía de los funcionarios del CTI y Fiscalía, Dalys Milena Bitar Salazar – técnico investigador II y Amaury Tovar Ortega – técnico investigador IV, atendida por el señor Víctor Antonio Guerra de la Espriella.
- El propietario del predio Finca La Marfa, Víctor Antonio Guerra de la Espriella, manifestó que el antiguo administrador de la propiedad, fue quien realizó la tala indiscriminada de los especímenes arbóreos antes relacionados, sin ningún tipo de permiso y/o autorización de parte suya, sumado a ello no contaban con ningún tipo de permiso por parte de la corporación autónoma regional de Sucre – CARSUCRE.

**JUSTIFICACIÓN**

De acuerdo a lo evidenciado las actividades ejecutadas en el sitio descrito, se realizaron presuntamente por el señor JULIO CESAR CASTILLO SEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78766485, según manifestó al momento de la visita, el señor VICTOR ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.502.085. El presunto infractor, según manifestó el propietario de la Finca la María, realizó las actividades de tala indiscriminada en dicha propiedad, sin su autorización. Que de acuerdo al DECRETO 1076 de 2015 expedido por el MADS, define los aprovechamientos forestales como UNICO, PERSISTENTE Y DOMESTICO, los cuales están sujetos a aprobación o negación a través de resoluciones o instrumentos que otorguen el aprovechamiento forestal sobre árboles que representen peligro o perjuicio alguno, estos son COMPETENCIA de LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES, por lo tanto, al no existir un documento o registro a la fecha que acredite en la propiedad, Finca La María, Corregimiento de la Arena, Municipio de Sincelejo, el no

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono comutador: 605-2762037.

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: [www.carsucré.gov.co](http://www.carsucré.gov.co) Correo electrónico: [carsucré@carsucré.gov.co](mailto:carsucré@carsucré.gov.co),  
Sincelejo – Sucre



310.28  
Exp No.105 DE JUNIO 30 DE 2022

CONTINUACION AUTO No. 0725  
( 08 JUL 2022 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION  
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

contar con ningún tipo de permiso sobre los árboles detallados en la tabla 1. Incurren en un hecho ilícito.

Es substancial mencionar, que las intervenciones arbóreas sin previo permiso y evaluación por personal técnico capacitado, donde no se establezcan medidas de compensación ambiental para minimizar los impactos por perdida de cobertura vegetal, causan impactos negativos en el ambiente, por carencia de plantas en zonas específicas que coadyuvan a la captación de CO<sub>2</sub>, y sirven de refugio para aves y mamíferos, así mismo, La amplia cobertura vegetal propende al desarrollo de especies locales, y a la correcta sinergia de las cadenas tróficas. La disminución considerada de esta, causa desequilibrio ambiental, promoviendo el detrimento de la fauna de forma consecuente, dado que la disminución del número de individuos de una especie, conlleva a la disminución del número de otra, por efectos de alimentación, teniendo en cuenta que las aves dependen de la producción de insectos y frutas, así mismo, los mamíferos (incluidos los humanos) requieren de fuentes de alimentación, derivadas de la propagación y distribución de especies arbóreas en un determinado lugar, la cual se garantiza, con el balance correcto de nutrientes en el suelo y el mantenimiento adecuado y controlado de la cobertura vegetal, por lo tanto la deforestación contribuye directamente, a la falta de desarrollo sostenible local encaminado a garantizar la seguridad alimentaria departamental.

| ATRIBUTOS                | DEFINICIÓN  | CALIFICACIÓN   | A1 | A2 | A3 |
|--------------------------|---|--|----|----|----|
| <b>INTENSIDAD (IN)</b>   | Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección         | Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67% y 99%<br><b>Calificación: 4</b>  | 1  | 4  | 1  |
|                          |   | Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66%<br><b>Calificación: 1</b>   |    |    |    |
|                          |   | Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 %<br><b>Calificación: 8</b>  |    |    |    |
|                          |   | Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100%<br><b>Calificación: 12</b>                     |    |    |    |
| <b>EXTENSION (EX)</b>    | Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno                      | Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea<br><b>Calificación: 1</b>  | 4  | 4  | 4  |
|                          |   | Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.<br><b>Calificación: 4</b>                               |    |    |    |
|                          |   | Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas<br><b>Calificación: 12</b>   |    |    |    |
| <b>PERSISTENCIA (PE)</b> | Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de | Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses<br><b>Calificación: 1</b>   | 5  | 3  | 5  |
|                          |   | Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.<br><b>Calificación: 3</b> |    |    |    |



310.28  
Exp No.105 DE JUNIO 30 DE 2022

CONTINUACION ALTO No. 0725  
(06 JUL 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION  
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

|   |   |                           |
|---|---|---------------------------|
| <p><b>protección</b><br/>retome a las<br/>condiciones<br/>previas a la<br/>acción</p> <p><b>REVERSIBILIDAD (RV)</b></p> <p>Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p> <p><b>RECUPERABILIDAD (MC)</b></p> <p>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social.</p> | <p>Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años</p> <p><b>Calificación: 5</b></p> <p>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año.</p> <p><b>Calificación: 1</b></p> <p>Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y Diez (10) años.</p> <p><b>Calificación: 3</b></p> <p>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años</p> <p><b>Calificación: 5</b></p> <p>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</p> <p><b>Calificación: 1</b></p> <p>Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</p> <p><b>Calificación: 3</b></p> <p>Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana.</p> <p><b>Calificación: 10</b></p> | <p>3      3      3</p>    |
| <p><b>IMPORTANCIA (I): I = (3*I) + (3*EX) + PE + RV + MC</b></p>  |   | <p>29      33      29</p> |

**PROMEDIO IMPORTANCIA: 30.3**

**DEFINICIÓN CUALITATIVA DE LA INFORMACIÓN: MODERADO.**



310.28  
Exp No. 105 DE JUNIO 30 DE 2022

32

CONTINUACION AUTO No. 0725  
( 08 JUL 2022 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN  
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**JUSTIFICACIÓN**

1. *El infractor realizó aprovechamiento ilegal de la flora natural, de doscientos cincuenta y cinco tocónes (255) tocónes pertenecientes a distintas especies, discriminados así: Setenta (70) Roble (*Tabebuia rosea*), tres (03) Guacamayo (*Albizia carbonaria*), ciento diez (110) Acacia Roja (*Delonix regia*), tres (03) Trébol (*Platymiscium pinnatum*), treinta y tres (33) Teca (*Tectona grandis*), un (01) Algarrobo (*Hymenaea courbaril*), cuatro (04) Camajón (*Sterculia apetala*), veinticinco (25) Melina (*Gmelina arborea*), cuatro (04) Vara de Humo (*Cordia alliodora*), dos (02) Ceiba de Leche (*Hura crepitans*), por lo tanto, se considera como agravante dentro de la evaluación realizada. La justificación general y las características del entorno se ubican en el ítem 8 VALORACIÓN DE LAS AFECTACIÓN AMBIENTAL.*

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las **Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible**; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan

Carrera 25 Ave. Ocala 25 –101 Teléfono comutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) Correc electrónico: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co),

Sucre - Sucre



310.28  
Exp No. 105 DE JUNIO 30 DE 2022

38

CONTINUACION AUTO No. 0725 -

(08 JUL 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION  
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

**"ARTICULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la

Carrera 25 Ave. Ocaña 25 –101 Teléfono comutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) Correo electrónico: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co),  
Sincelejo – Sucre



310.28  
Exp No. 105 DE JUNIO 30 DE 2022

39

CONTINUACION AUTO No. 0725  
( 08 JUL 2022 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION  
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".

**El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974** prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. ....
- b. ....
- c. ....
- d. ....
- e. ....
- f. ....
- g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales;
- h. ....
- i. ....
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto del procedimiento:

**Artículo 2.2.1.1.7.1 Procedimiento de solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;

Carrera 25 Ave. Ocala 25 –101 Teléfono conmutador: 605-2762037  
Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) Correo electrónico: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co),  
Sincelejo – Sucre



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.28  
Exp No. 105 DE JUNIO 30 DE 2022

CONTINUACION AUTO No. 0725  
(08 JUL 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION  
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

**IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR**

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifica por parte del equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE es el señor **JULIO CESAR CASTILLO SEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.766.485 en el predio denominado "Finca la María" ubicada en el corregimiento La Arena, municipio de Sincelejo propiedad del señor **VICTOR ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.502.085

**CONSIDERACIONES FINALES**

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°105 de junio 30 de 2022, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental señor **JULIO CESAR CASTILLO SEÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.766.485 sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto;

**DISPONE**

**PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra el señor el **JULIO CESAR CASTILLO SEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.766.485, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: INCORPÓRESE** como prueba el informe de visita y/o concepto técnico por infracción ambiental NO PREVISTA N° 0227 de junio 24 de 2022 (folios 5 a 31)

**TERCERO:** Como quiera que se desconoce la dirección de notificación se procederá de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, publicándose el aviso

Carrera 25 Ave. Ocala 25 –101 Teléfono comutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) Correo electrónico: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co),  
Sincelejo – Sucre



El ambiente  
es de todos

Mirambiente

310.28  
Exp No.105 DE JUNIO 30 DE 2022

CONTINUACION AUTO No. 0725

( 08 JUL 2022 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION  
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

con copia integra del acto administrativo a través de la página web por el término de cinco (5) días.

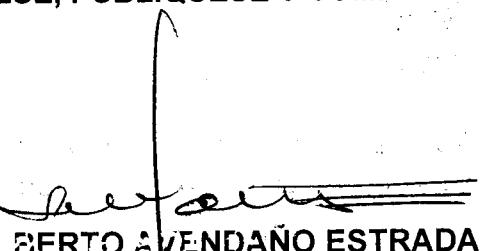
**CUARTO: COMUNÍQUESE** la apertura de la presente investigación al señor **VICTOR ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA** en el predio denominado "Finca la María" ubicada en el corregimiento La Arena, municipio de Sincelejo y a la fiscalía general de la Nación, correo electrónico: [amaury.tovar@fiscalia.gov.co](mailto:amaury.tovar@fiscalia.gov.co)

**QUINTO: COMUNÍQUESE** la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**SEXTO: PUBLÍQUESE** de conformidad el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

**SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA**

Director General  
CARSUCRE

| Nombre                               | Cargo              | Firma   |
|--------------------------------------|--------------------|---|
| Proyectó<br>Laure Benavides González | Secretaría General |  |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 Ave. Ocaña 25 -101 Teléfono comutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) Correo electrónico: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co),  
Sincelejo – Sucre